

En el nombre de Dios todopoderoso á
nosotros. Sepase por esta pública escritura en
un notario Francisco Javier Albors y Ferrer
de comercio y fábrica de papeles, y Juan
Aboullor y Gosalber, consortes, vecinos de
la presente Ciudad de Alcañiz, estando bien
en, de Dios gracias, y por sus divinas mis
ericordias con nuestra entera y cabal jui
cia, clara memoria, entendimiento y con
tado y con todas nuestras potencias y su
libres, etc; otorgamos nuestro testamento
de mandamiento en la forma siguiente:

Primamente: Mandamos y encarecemos
nuestro alma de Dios nuestro Señor que
los vea y redima con el premio de su
gloria de sus purísimas vírgenes y suplicamos
de su divina Magestad que digno llevar
las causas de sus Santos gloriosos para dar
de premio y merced, y los vea y los mandamos
una de la tierra de que fueren formados

Otro: Mandamos y encarecemos que

mandado Dios nuestro Señor fuere revocado de
somos de esta mortel vida a la eterna, nues-
tro cuerpo cada uno sea y vestido de la mas
nueva que se ponga y nuestras vestimentas al
barras, y colocados en ataúdes modestos y des-
cubiertos en aquellas formas de enterramiento que los
vicarios benignos y bien entendidos de las Par-
roquias Iglesia de Santa Barbara de esta
Ciudad, de los que seamos feligreses, y celebra-
dos que sean en ellos los officios acostumbrados,
se enterraren sucesivamente en el bi-
nisterio general de la misma.

da
Otro: Mandamos y legamos por una vez
y por otra de libre voluntad a los señores de Osauna
parroquia de esta Ciudad, los cantidades de mil
reales vellones por cada uno de nosotros, sien-
do nuestra voluntad no se ponga en cum-
plimiento ni reclamacion por personas algunas los
anticipos que ahora ya se otorgante pudie-
ran tener hechos al espresado Establecimiento
hasta el dia de mi fallecimiento, querien-
do, como queremos a todos testadores que
seguidamente ourren en nuestras respectivas
defunciones, se entreguen al Director que

nos del Hospital civil de esta Ciudad que
cientos reales vellon por cada uno de vo-
sotros, y las cuarenta que se omite de los po-
bres convalecientes de dicho piadoso Hos-
pital: es decir que de cada uno de dichos
dichos pobres que se dá de alta se le cete-
gará por un año diez reales vellon,
y así sucesivamente, hasta que se llegare
allegare los quinientos reales, que para
dicho objeto les legamos respectivamente,

4^a Otro: Obsequios y socorros de nues-
tros bienes las cantidades suficientes y ne-
cesarias para pagar de los importes de nues-
tros entierros, funerales, y deudas arriba
expresadas, dando, como damos, facultad
a nuestros infraescritos albaceas,
para que cuarenta y la suma que se
legare por convalecientes en curas,
limosnas y otros socorros, por nuestros
alceas.

5^a Otro: Elegimos y nombraemos por nues-
tros albaceas y pios ejecutores testamen-
tarios de esta nuestra disposición el ce-
do al otro y el otro al otro de vosotros

los otorgantes, y de nuestro honorario
político Don Felopio Vitorica y Go-
solber, hacendado, de esta vicinidad,
a los dos juntos y vicario uno de por sí,
dando, como les damos, las facultades
y demás necesarias para el cumplimiento
de este encargo.

6.^a Otro: Queremos y mandamos que todas
nuestras deudas, si las hubiere o hubie-
ra de nuestra respectiva pertenencia,
sean pagadas y satisfechas, aquellas
que costare estar nosotros debiendo
por escrituras públicas o privadas, o por
otras legítimas pruebas, dignas de toda
fe y crédito, al praso que queremos se
sobrepusiere a nosotros se nos este de-
biendo por cualquier motivo, causa, o
razón que sea o ser pueda: sobre todo la
mas encargamos el fisco de las mas sa-
nas vicinias.

7.^a Otro: Queremos que se nos casados in-
fante eclesia, de cuyo matrimonio
vínculo es traído, procreemos y tenemos
al presente un hijo legítimo y qual

sales a Rigoberto Alborn y Mauntlor a Gon
suelo Alborn y Mauntlor y a Guendres Alborn
y Mauntlor, constituidos respectivamente en
los menores e incapaces edad.

ga

Otro: Tambien declaramos que lo que es
lucros oportuno de nuestro matrimonio
nuestro todo por escrituras publicas, las cua
les quisiere se tengan presentes para
de se trate de las divisiones y particiones
de nuestros bienes, y sirvan de base para
las debidas reparticiones y particiones y
correspondientes liquidaciones de ganancia
les.

ga

Otro: Nos mandamos, dejamos y legamos el
uno al otro y el otro al otro de nosotros los
otorgantes en aquella o en forma que
nos bien haga lugar en derecho, todos
los muebles, ropas y alhajas que se encon
traren en nuestras casas que hoy habi
tamos, o que habitar, podamos al tiempo
de nuestros respectivos fallecimientos, y
sirvan de uso y ajuar de ellos, lo cual
es nuestra voluntad y se cumpliere en
el momento de nuestros bienes, que ven

Do, como querramos, que el sobrovisiente
de nosotros elija para pago de sus parti-
cular particular las fincas & fincas por-
tencientes a algunas de ellas que le acordamos
despues, pues asi es nuestra voluntad.

10^a

Ultimo: Cumplido y pagado que sea toda
lo que dejamos dispuesto y ordenado
en este nuestro testamento, ultima y
protesta voluntad, en el remanente
que quedare de nuestros bienes, derechos
y acciones presentes y futuros, creditos
nos y recibidos por nuestros sucesores
y sucesores herederos a los herederos
nuestros hijos Rogoberto, Casimiro y Benito
y Alberto y Abaullor, por iguales partes
entre los tres, permitiendole cada uno la
que le tocare y perteneciere, y haga y
disponga de ella y de los bienes de que
se ocupare lo que bien visto le fue-
re, a su libre voluntad, quedando lo
establecido por la ley. "Exceptis cleri-
cis, laicis sanctis utilibus et personis reli-
giosis et aliis qui de foro Valentie non
sistent, nisi dicti clerici iuxta seriem

et honorum fore utique super hoc editi
brevis ipsa ad videndum suam, ad quem
sunt vel habent. Y bajo la pena de
inciso, segun el tenor de los antiguos
firmos y Real orden de nueva de Julio
del presente año con sesenta y tres
la guerra.

11^a

Otro: Yo el obispo, considerando que
los referidos mis hijos Rigoberto Gausse
y Guadalupe Elleros y Chantillos se
hallan virtualmente constituidos
en la menor e infanzuelidad, pa-
ra en el caso de que, cuando ya fu-
erian, no hayan salido con ella
en uso de las facultades que el dere-
cho me concede, los instituya, esta-
blezca y constituya por tutor y curado-
ra responsable de sus personas y bienes
a su madre y en su caso a la refe-
rida Doña Leonor Chantillos y Ga-
saber, a la cual doy y concedo las
facultades y poder necesarios para
que se invante y administre to-
dos los bienes que a los citados mis hi-

jos puedan pertenecerles de mi honra
cia, y otros que acaso pudieran tener
en la sucesion, haciendo y prometi-
endo cuantos actos, gestiones y diligen-
cias se ofrerean, con el otorgamiento
de los correspondientes escrituras y de
mas que le sea porvenir, hacer y
prometer, segun leyes del Reyno.

Y para los actos y diligencias que a di-
cha mi esposa le son incompatibles
nombró en curadores para pleitos de los
credidores mis hijos, a mis honrras
politicos Don Gauchago Mantlor y Go-
salber, Don Jose' Julian y Giluaste y
Don Felagie Victoria y Goraber, ha-
ciendolos de esta ciudad, a los tres
juntos y a cada uno de por si, con las
facultades en derecho necesarias. Que
pleito al Tenor Juer ante quien se pre-
sente copia de este nombramiento,
se sirva confirmarle y discernirle el
cargo en la forma ordinaria, relivon-
dolo de dar fianzas, pues yo desde aho-
ra, les relivo de esta obligacion, en

raras a su prohibicion, y a la escusanza
que una y otros me inspiran.

12^a

Obvio: Prohibimos expresamente a vosotros
los testadores el que se haga de nuestros
bienes, inventario, divisione y particion
judicial, queriendo, como queremos y
mandamos que todo ello se ejecute a
trajudicialmente, en la forma que uno
de herederos tenga por conveniente,
por ante Escribano publico que sea de
su aprobacion.

13^a

Finalmente: Este es nuestro ultimo testa
mento, ultima y postuma voluntad, y
sacado a tal queremos, ordenamos y man
damos que seguidos nuestros respectivos
fallamientos se lleve su cumplimiento en
todas sus partes a puntual ejecucion y
cumplimiento, por aquella via y forma
que mas bien haya lugar en derecho,
pues por el presente, y su tenor revocamos,
anulamos y declinamos por de ningun
efecto ni valor, todos y cualesquiera testa
mentos, codicilos y otras ultimas volunta
des que antes de esta hubieramos hecho

y otorgada por escrito, de palabra ó en otra
forma, para que no valgan ni tengan
fuerza en juicio ni fuera de él, salvo este
que quisiereos tenga cumplido efecto,
en calidad de nuestra última testamen-
to, a cuyo fin le otorgamos en esta ciu-
dad de Toledo a los veinte y uno dias del
mes de Octubre del año mil ochocientos
veintay cinco.

Ante D. José Chacón de Molle